



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	María Zulma Mesa Londoño
DEMANDADOS	Herederos indeterminados y determinados del causante John Orlando Camacho Fernández: José Manuel Camacho Muñoz y Otros
RADICADO	050013103 009 2023 00146 00
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora notificación y contestación curadora• Resuelve recurso desfavorablemente

1.- Notificación curadora y contestación.

Se adosa al proceso, la diligencia de notificación que realizó la parte demandante a la abogada Ángela María Yepes Palacios, de los autos que libró mandamiento de pago y del que la designó Curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante John Orlando Camacho Fernández¹.

Así mismo, incorpórese la contestación que realizó la auxiliar Ángela María Yepes Palacio, sin oposición a las pretensiones de la demanda, ni formulación de medios exceptivos², quien manifestó haber sido notificada por la parte demandante mediante correo electrónico el 10 de noviembre del año 2023, y en virtud a dicha afirmación, la notificación operó en los términos de la ley 2213 de 2022, esto es, personalmente y por mensaje de datos.

2.- Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que, a través de apoderado judicial, formula el codemandado José Manuel Camacho Muñoz representado legalmente por la señora Luz Mariela Muñoz Zuleta, contra el auto del 31 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra por su condición de heredero determinado del causante y obligado John Orlando Camacho Fernández, en favor de la señora MARÍA ZULMA MESA LONDOÑO.

¹ Ver archivo digital No.14

² Archivos digitales números 15 a 17.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1. Mediante auto del 31 de mayo de 2023, esta instancia judicial profirió auto que libró mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré No.001 allegada al proceso que, a criterio del Despacho, cumplía con los requisitos de Ley.

1.2. La parte ejecutada, fue notificada personalmente, el día 07 de junio de 2023, formulando en su oportunidad recurso de reposición contra el mandamiento de pago, aduciendo en sus argumentos la excepción de mérito de **TACHA DE FALSEDADE DEL TÍTULO VALOR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, debido a que:

a.) En la actualidad se adelanta, ante el despacho del **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, bajo radicado **05001311000620220001900**, el proceso de sucesión testada del causante John Orlando Camacho Fernández, consignado en la **Escritura Pública no. 497 del 24 DE FEBRERO DE 2009**, otorgada en la **Notaría Novena del Círculo de Medellín**.

b.) Que, al momento del fallecimiento del causante, el único pasivo existente, denunciado por los demás herederos determinados (hijos de la hoy ejecutante) era el correspondiente al pago de honorarios de la contadora, por la elaboración y presentación de la declaración de renta del año 2019, mismo que fue saldado en forma oportuna.

c) Advierte que, el pagaré base de recaudo jamás fue exhibido como pasivo, y que, por presentarse controversia sobre la autenticidad del mismo, el cual fue objetado y tachado de falso, se desconoció su existencia en el trámite de la sucesión del señor **JOHN ORLANDO CAMACHO FERNÁNDEZ**.

d) Que, invoca este medio exceptivo, amparado en los resultados no concluyentes que arrojara el informe pericial que las partes, de mutuo acuerdo, adelantaron sobre el título valor que aquí se pretende cobrar por la vía ejecutiva; tal y como se describe en el hecho quinto de dicha demanda.

e) El documento original correspondiente al título valor que se pretende ejecutar, jamás ha sido exhibido a la representante legal del menor José Manuel Camacho Muñoz, señora LUZ MARIELA MUÑOZ ZULETA, **quien igualmente desconoce si**

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono 2328525
EXT.2009

Ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

el documento que le fue enviado, vía correo electrónico, fue el mismo que se sometió a análisis en el segundo dictamen pericial, toda vez que en dicho dictamen no obra como anexo el documento completo, sino imágenes de firmas del señor **JOHN ORLANDO CAMACHO FERNÁNDEZ**, sin mayor contexto relevante.

f) Precisa que, fueron los demás herederos del señor **JOHN ORLANDO CAMACHO FERNÁNDEZ** quienes buscaron y escogieron el perito que adelantó la primera revisión del documento que se pretende hacer valer dentro del presente proceso ejecutivo, como título valor idóneo sin serlo.

c.) Razones para solicitar se admita la tacha de falsedad del título valor que aquí se ejecuta y declarar la existencia de la obligación.

En subsidiaridad, solicita al despacho reconocer como **objeciones: 1.** La carencia de la real capacidad económica de la ejecutante para emitir el crédito, **2.** El título que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos de contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en lo atinente al cobro de intereses moratorios sobre el capital pactado, **3.** La medida cautelar solicitada resulta excesivamente gravosa para el menor JOSÉ MANUEL CAMACHO MUÑOZ.

Y en caso de no acceder a decretar la inexistencia de la obligación, solicita se **INADMITA Y/O RECHACE LA DEMANDA EJECUTIVA** por carecer de los mínimos presupuestos formales para su admisión.

1.3. Del recurso se surtió traslado³, mereciendo pronunciamiento de la parte demandante quien fundamentó su réplica en que:

a.- Con ocasión al fallecimiento del deudor el día 25 de agosto de 2020, y como el plazo para el pago de la obligación tenía lugar el 08 de mayo de 2021, procedieron a la presentación para el pago a través de correo electrónico a todos los herederos determinados del señor JOHN ORLANDO CAMACHO FERNÁNDEZ, el día 19 de marzo de 2021.

b.- La obligación existe y cumple con los requisitos para ser exigible. Resalta que sobre el pagaré se han emitido 3 documentos con respecto a la originalidad de la firma, los cuales detalló sus resultados en el numeral sexto del documento que descurre el traslado.

c.- Sostiene que, el pagaré fue incluido como pasivo del proceso de sucesión que cursa en el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN con radicado

³ Archivo Nro. 07.3 y 11.2 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

05001311000620220001900 y que, con ocasión a este proceso, los herederos solicitaron someter nuevamente el pagaré a un peritaje ante el Organismo de Inspección de Documentología y Grafología Forense del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**. Y que, no es cierto, que el pagaré no sea un título valor idóneo, ya que cumple con todos los requisitos legales para ser idóneo con validez de la firma plasmada.

d.- En orden a lo expuesto, la parte demandante solicita, no declarar inexistente la obligación, puesto que el pagaré objeto de este proceso, cumple a cabalidad con los artículos 709, 826 y s.s del Código de Comercio y con el art 422 del C.G.P., como tampoco acceder a la TACHA DE FALSEDAD por cuanto se evidencia diferentes técnicas utilizadas por parte de los herederos para desvirtuar el pagaré.

Así mismo, solicita se abstenga el despacho de dar trámite a la objeción de la capacidad económica de la ejecutante, al ir en contravía de la autonomía del pagaré, que por la característica del título no es necesario establecer la relación causal que dio origen al mismo, ya que el artículo 627 del C. Co es claro al indicar que el suscriptor se obliga de manera autónoma.

Igualmente, pide negar el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, por cuanto al tenor del artículo 430 del C.G.P, este recurso de reposición está planteado para discutir los requisitos formales del título valor los que cumple el pagaré acorde con las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Finalmente, señala de pertinente declarar la medida cautelar, ya que de otra forma podría verse afectado los intereses de su prohijada, teniendo en cuenta que los demás bienes de la masa sucesoral no logran cubrir a cabalidad la obligación que se pretende cobrar en este proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica. Para iniciar, se debe señalar que el demandando dentro del proceso ejecutivo tiene mecanismos de defensa como sucede con la formulación de **excepciones previas** consagradas en el artículo 100 del C. G del Proceso, como las **excepciones de mérito** o, tratándose de ejecución por obligaciones contenidas en títulos valor, las denominadas **cambiarías** contempladas en el artículo 784 del C. de Comercio. Como también, formular recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago para **discutir los requisitos formales del título ejecutivo**, como lo dispone el artículo 430 del régimen adjetivo vigente. Oportunidades todas diferentes y que envuelven aspectos jurídicos distintos.

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono 2328525
EXT.2009

Ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

1.- Del recurso de reposición contra auto de apremio por falencia de requisitos formales del título ejecutivo.

A través del recurso de reposición, estableció el legislador en el Código General del Proceso, concretamente en el artículo 430, que cualquier falencia en **los requisitos formales que deben contener los títulos ejecutivos**, serían alegados por vía del recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago. Es en esa oportunidad donde el ejecutado podrá discutir tal falencia formulando en tiempo el referido recurso.

Dispone la norma:

"...Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...) los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

Disposición legal que busca impedir que se continúe con el proceso, pues enerva la pretensión de dar orden de ejecución **por la carencia o falta de eficacia** del documento que se aporta como título ejecutivo.

2.1. Requisitos formales del pagaré.

Están contenidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, ellos son:

"Artículo 621...1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega..."



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

"ARTÍCULO 709. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

2.2. Requisitos formales de todo título ejecutivo

El artículo 422 del C.G.P., trae otra serie de requisitos formales, ya no especiales como los arriba anotados, sino los generales a todo documento para que tenga mérito ejecutivo. Dice la norma que son aquellos que contengan:

*"obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él".*

Entendiendo por obligación **EXPRESA** aquella que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el documento que se exhibe, por **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, el objeto (o crédito), los sujetos (acreedor y deudor) y la fecha de cumplimiento de la obligación, y por **EXIGIBLE** cuando la obligación es pura y simple, o que, de ser sometida a condición o plazo, estos ya se han cumplido.

Finalmente, y, como último requisito formal traído por la norma, se reclama que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, lo que significa que sea completo o perfecto que no ofrezca dudas sobre la existencia de la obligación⁴, que provenga del deudor.

3- Excepciones cambiarias (de mérito)

Cuando se ejerce la acción cambiaria, como en este evento sucede, pues lo que se exhibe como documento con mérito ejecutivo es **un título valor** denominado **pagaré**, es el artículo 784 del C. de Comercio quien regula aquellas. Estatuye la norma, y para lo que interesa en este caso que:

"...1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Ver también de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia STC3298-2019



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

(...)

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

(...)

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor. (...)"

Como se avizora, esta normativa permite que se alegue la omisión de los **requisitos que deba contener el título valor**, según la regla 5ª de la norma en cita. Que para el pagaré lo serán aquellos contenidos en el artículo 621 y 709 del Régimen mercantil, como aquellas del art. 422 del C. G. del Proceso. Pero, tal falencia, se alega mediante formulación del recurso de reposición contra el auto mandamiento de apremio en voces del artículo 442 numeral 3º del régimen adjetivo vigente. Lo que de plano **impide** que cualquiera otra circunstancia atinente con el documento o la obligación sea posible abordarlo desde esa perspectiva y menos de manera anticipada, pues quedan reservadas para posteriores etapas procesales, bien en la probatoria, ya en la sentencia.

Bajo este lineamiento debe decirse que el *sub judice* debe resolverse en esta oportunidad, solo aquello que hace referencia a los requisitos formales del pagaré como instrumento cartular y, aquellas otras inconformidades planteadas desecharse.

4-. Caso concreto

4.1. En el sub judice, la parte ejecutada promueve el **recurso de reposición** contra el auto que dio orden de pago, aduciendo **tacha de falsedad del pagaré, inexistencia de la obligación, carencia de capacidad económica de emitir el crédito por la ejecutante, y excesivamente gravosa la medida cautelar** para el menor José Manuel Camacho Muñoz.

Todas las anteriores, conforme a los lineamientos expuestos, sea dicho desde ya, no constituyen **requisitos formales** del título valor, por ello, considerándolas por el legislador como asuntos de excepción de mérito y/o excepciones cambiarias del art. 784 del régimen mercantil citado en apartes que anteceden, analizables en la sentencia, se deben denegar su procedencia por imposibilidad de ser analizadas en esta etapa procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Adviértase que igual ocurre con la formulación de la **tacha de falsedad** sobre el referido instrumento cartular, pues no es mediante proposición del recurso de reposición que debe plantear. Es el art. 269 y 270 del régimen adjetivo civil vigente, las normas que regulan este medio de defensa.

Idéntica situación acontece con la inconformidad que expone respecto del decreto de medidas cautelares, por cuanto para su réplica, cuenta con otros mecanismos de defensa consagrados por el legislador en el Régimen Adjetivo, en aras de pretender la limitación o levantamiento.

4.2. Delimitado el objeto de estudio, se explicó en precedencia que, por vía del recurso de reposición se puede discutir, como lo regula el artículo 430 del C. G. del Proceso, la ausencia de los **requisitos formales del título con mérito ejecutivo** en la forma arriba reseñada. Por consiguiente, los argumentos para ello debían ir encaminados a enseñar cuáles de esos requisitos formales son los que echa de menos la censura. Sin embargo, no existe motivación alguna por el recurrente respecto de aquella falencia.

No obstante, al analizar nuevamente el pagaré base del recaudo, para esta agencia judicial se cumple las exigencias de contener una obligación **clara**, en la medida que se establece lo concerniente a la obligación de pagar una suma de dinero, que está a cargo del demandado John Orlando Camacho Fernández, a través de su heredero ante el fallecimiento de aquel. Igual, es claro quien resulta beneficiado con esa obligación, trae fecha de vencimiento para efecto de su **exigibilidad**, cumpliendo con otro requisito del art. 422 del C. G. del P., pues para cuando se formula la demanda se había vencido el plazo. Y, es **expresa**, en la medida que se encuentra plasmado en un documento idóneo.

Igualmente, cumple las exigencias de los requisitos especiales del art. 621 y 709 del régimen mercantil. Contiene una firma impuesta de quien se obliga, la que, por lo menos a esta instancia procesal se entiende auténtica ya que no existe prueba que haya sido declarada su falsedad. Firma suficiente para obligarse. Trae consignada la obligación de ser incondicional, valor de la obligación, fecha o forma de vencimiento. Lo que tampoco se discute.

4.3. En ese orden, conforme al artículo 422 del C. General del Proceso, el pagaré base de recaudo cumple con las exigencias formales de ser claro, expreso y exigible, y en él se plasma igualmente los requisitos formales previstos en el artículo 709 del régimen mercantil, lo que permite concluir, que se está en presencia de un documento con mérito ejecutivo como lo regla la ley y no está llamado a prosperar el recurso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Ahora, si en gracia de discusión se plantea la falta de exhibición del pagaré para su cobro, resáltese que, al tenor de lo previsto en el inciso 2º artículo 94 del Régimen Adjetivo, la notificación de la demanda tiene como efecto el requerimiento judicial para constituir en mora el deudor, siéndole exigible el pago.

Finalmente, en lo atinente al cobro de intereses moratorios, no es un requisito formal del **título valor**, pues es la ley la que suple su omisión. Tanto el código civil (*6% anual*) como el comercial (*1,5 veces el interés bancario corriente*) enseñan la forma de cobrarse en caso de no haberse acordado como se desprende del art. 1617 y 874, respectivamente.

Por lo expuesto, es que **no se repondrá la decisión de librar mandamiento de pago en su contra**, de la diada 31 de mayo de 2023.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2023, que libró mandamiento de pago, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, y, considerando que se encuentra integrado el contradictorio en su totalidad, aunado a que la parte demandante se pronunció frente a las únicas excepciones de mérito invocada por el codemandado José Manuel Camacho Muñoz representado legalmente por la señora Luz Mariela Muñoz Zuleta, se procederá a la siguiente etapa, esto es, fijación de audiencia y decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono 2328525
EXT.2009
Ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f22863d21113528291dbf07e144c1f23ce279d1ee087af79cec3025a1a98a26**

Documento generado en 19/01/2024 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>